

Radicado. 070.2022
Demandante. ESTEFANI TEJADA ERAZO y ANA ELISA ERAZO ESCOBAR.
Demandado. FRANCIA KARIME BOLAÑOS RIOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de marzo de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No.411

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

i. La demanda que nos ocupa presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a. La pretensión invocada carece de sujeción a lo dispuesto en la Ley, habida cuenta que, en general, no existe precisión ni claridad al respecto -*núm.4 art. 82 C.G.P.*-, si en cuenta se tiene lo siguiente:

- Se deprecó, entre otras, el *levantamiento* o **CANCELACIÓN DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**; sin embargo, el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **310-784520** presume **dos** gravámenes: *patrimonio de familia* -*anotación No. 004*- y una *afectación a vivienda familiar* -*anotación No. 005*-.

- Situación que, evidentemente, debe ser aclarada, pues no resulta despejado si lo que se pretende es el LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR -Ley 258 1996- o la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA -Ley 70 de 1931 en concordancia con la Ley 91 de 1936-; lo anterior recrudece el panorama cuando se atisba que la Ley 258 de 1996 establece que “(...) *La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges (...)*” y de ello precisamente da cuenta el escrito de demanda, misma que revela la defunción del constituyente y uno de los consortes beneficiados con la figura, entre ellos, el **primero** de los supuestos que dice en parte cardinal:

HECHO PRIMERO: El señor **FANOR TEJADA CORDOVEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía N° 16'707.982 de Cali (V), el cual falleció el día 03 de octubre de 2.020, según Registro Civil de Defunción con indicativo serial N° 08275414 de la notaria 23 de Cali, siendo su último domicilio la Ciudad de Cali, en el Departamento del Valle del Cauca, fecha en la que, por ministerio de la ley, se definió su herencia a quienes por normas de la misma ley están llamados a recogerla, en este caso su hija y su cónyuge supérstite.

Panorama este que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., esto es, consignando lo que en puridad se pretende; por lo que deberá acompañar la petitoria a los respectivos requisitos normativos, señalando o exponiendo entre otras, la causal fuente de la demanda.

Por otro lado, también deberá exponerse los hechos en los términos reseñados en el numeral 5 del artículo 82 del Estatuto Procesal.

Sea una u otra la pretensión deberá la parte ajustar el escrito demandatorio e incluso, **aportar un nuevo poder**, si la aclaración lo amerita; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión.

En consonancia, el Despacho se abstendrá de reconocer la respectiva personería jurídica, hasta tanto no se defina la situación advertida.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID 19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

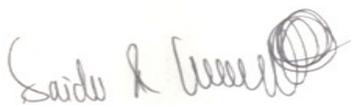
TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la togada interesada por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. ADVERTIR a las partes interesadas que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura.**

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

